



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 811/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.C.S., por daños ocasionados en un local de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 773/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado que entre la noche del 16 y la mañana del día 17 de diciembre de 2009, como consecuencia de las lluvias caídas y el estado deficiente de la acera, pues tras las obras realizadas en ésta para establecer las canalizaciones de telecomunicaciones, ejecutadas por C., S.A.U., (...), previa licencia municipal, el local que tiene en la calle Alcalde Díaz Saavedra, resultó inundado, en una altura

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

aproximada de 15 centímetros, de agua y fango, causándole daños al material almacenado por valor de 965 euros, cuya indemnización reclama.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

## II

1. En cuanto al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 17 de diciembre de 2009.

En lo que respecta su tramitación, esta se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, si bien los testigos propuestos por el afectado no comparecieron ante la Administración, pese a citárseles adecuadamente.

El 28 de septiembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

3. Por lo demás, el 28 de septiembre de 2010, se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el órgano Instructor considera que la intervención de un tercero ha producido la ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por el interesado.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo se ha probado suficientemente a través de el Informe pericial aportado, el material fotográfico

adjunto, incluido el que acompaña al Informe del Servicio, el cual no sólo muestra los desperfectos ocasionados por la inundación sufrida en el local del afectado, sino que reflejan el desnivel del que adolece la acera (páginas 48 y siguientes del expediente); pero, además, como consta en el Dictamen de este Organismo nº 674/2009, citado por la Administración en la Propuesta de Resolución, no es la primera inundación que por el mismo motivo padece el interesado, en su local, siendo evidente que la Administración es conocedora de este problema.

Asimismo, en el Informe del Servicio se afirma que "(...) se observa que la pendiente transversal de la acera es variable (...)".

3. A su vez, también resulta acreditado que el origen del desnivel que padece la acera, especialmente en el tramo indicado por el interesado, se debe a las obras de canalización ejecutadas, pues en el Informe del Servicio, emitido el 3 de junio de 2010, se señala que se le concedió a C., S.A.U., una licencia de obra menor para la realización de canalizaciones para la instalación de una red de telecomunicaciones, añadiéndose que "Las obras se desarrollaron desde el mes de marzo a octubre de 2007 y como parte de las mismas se procedió a la reposición total de la acera, entre otros, del tramo en la que se encuentra el la calle Alcalde Díaz Saavedra Navarro".

4. La Administración afirma en su Informe del Servicio que, cuando se inspeccionó el tramo de acera referido, el 20 de mayo de 2010, observó un registro de recogida de aguas que, en ese momento, se hallaba obstruido, sin que se determine si ese registro es de titularidad municipal o privada y, obviamente, se desconoce el estado en el que se hallaba el mismo el 16 y 17 de diciembre de 2009, cuando se produjo la inundación.

Además, la Corporación Local meramente apunta que el estado de los muros situados cerca del local del interesado, que podrían estar no impermeabilizados, pudiera haber causado las filtraciones, sin que dichas afirmaciones, que no dejan de ser mas que suposiciones, tengan base objetiva alguna a través del correspondiente estudio pericial.

5. Finalmente, se han probado los daños causados por la inundación a través del Informe pericial presentado por el interesado, cuya valoración no ha sido discutida por la Administración.

6. En lo que respecta a la responsabilidad de la Administración en el presente supuesto, la misma alega que la intervención de la referida empresa en la vía pública

es la causante del accidente, lo cual es cierto, pero que dicha actuación causa la ruptura del nexo causal, para lo que se tiene en cuenta lo manifestado en el Dictamen 674/2009, emitido por este Organismo, en el que se considera que "(...) *Así, si el funcionamiento de un servicio público es parte del proceso causal de un resultado dañoso que no se hubiera producido sin la actuación culposa o dolosa de un tercero, no se puede imputar el daño al funcionamiento del servicio por lo que no existirá nexo causal entre éste y aquél*", añadiéndose que "*En los supuestos de incumplimiento por los particulares de normas administrativas hay que atender a su estructura, bien protegido, naturaleza o finalidad para determinar si el ordenamiento contiene una norma especial de rango legal que excepcione las normas legales generales que imponen que el infractor de una norma administrativa responda de los daños y perjuicios causados por esa vulneración*".

Sin embargo, este Organismo ha manifestado también, en recientes Dictámenes, emitidos por ambas Secciones, por ejemplo en el Dictamen 508/2010, de 13 de julio (Sección 2ª) que "*Cabe concluir asimismo, sin embargo, frente a lo que la Administración afirma, que el funcionamiento del propio servicio público viario también ha sido defectuoso. Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su reciente Dictamen 431/2010, de 30 de junio: El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación *in vigilando, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia*".*

Además, en el Dictamen 570/2010, de 28 de julio (Sección 2ª), se afirma que "*Tal deficiencia en la acera resulta imputable al Ayuntamiento, que ha de asegurar que las arquetas y cajas de registro de los diferentes servicios instalados bajo la superficie de la calzada y de las aceras dispongan de tapas fijadas al suelo y a su nivel, para no poner en riesgo el paso de vehículos o, como en este caso, de viandantes; ello aunque la titularidad de tales instalaciones no le corresponda directamente, y sin perjuicio de la posibilidad de repetir en su caso contra la compañía suministradora*".

7. Por lo tanto, de ello se infiere, primeramente, que la realización de obras en la acera, por lo tanto, en el ámbito del dominio público, por parte de la empresa de telecomunicaciones mencionada, no interrumpe la prestación del servicio público viario frente a los usuarios de la misma, siendo responsable durante las misma y, obviamente, con posterioridad a ella de los daños causados por el mal estado de la acera.

Asimismo, la intervención de dicha empresa no causa la ruptura del nexo causal, pues la misma actuó con permiso de la Administración y se ha de entender que debía realizar las obras en el pavimento de la acera de la forma precisa para no provocar deficiencias en ella y que, tras las mismas, la Administración comprobaría que no presentaban las aceras ninguna deficiencia.

Además, en este caso, no es la primera vez que por el mismo motivo sufre el interesado daños, lo que implicaba que siendo concedora la Administración del desnivel inadecuado que sufría la acera tras las obras realizadas por la empresa referida, debió proceder a su reparación o al menos requerir a la misma que modificara las canalizaciones de la forma necesaria para evitar nuevas y continuas inundaciones en los inmuebles aledaños.

8. En este sentido, es cierto que quiebra el nexo causal cuando interviene un tercero sin control, ni participación de la Administración; pero, en este caso, la Administración tenía desde un principio una obligación *in vigilando* de las obras que se realizaban en una vía pública municipal, obligación que se incumplió, agravándose dicho incumplimiento, cuando, tras la primera reclamación, en la que se constata las deficiencias causadas a la vía pública como consecuencia de las obras de canalización de las telecomunicaciones, no arregla las mismas o al menos requiere a la empresa de telecomunicaciones la variación de ellas y el arreglo de la vía pública.

9. Así, por todo ello, existe relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño causado al interesado, no concurriendo concausa alguna por los motivos referidos en este fundamento.

10. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación realizada.

Al interesado por las razones expuestas le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, que se determine posteriormente, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues la Administración municipal es responsable del daño causado, por lo que procede indemnizar al reclamante en la cuantía solicitada, oportunamente actualizada.